

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 MAR. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00075 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el traslado a la actualización al avalúo venció en silencio.

Por otra parte, obre en autos la documental allegada por la parte pasiva a folios 263 a 281, la que se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Se insta a su vez, a los extremos de la Litis a efectos de que se sirvan actuar al interior del infolio por intermedio de apoderado judicial, so pena de tenerse por no escuchados.

Ahora bien, en vista que la diligencia de remate programa por auto de septiembre 24 del año próximo anterior no se pudo adelantar por las razones expuestas en proveído de octubre 26 de 2020, se dispone:

Señalar las 10:00 horas, del Cinco (05) de Julio de 2021, a fin de llevar a cabo diligencia de remate sobre el 100% del valor del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 20542311**.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo del inmueble (*inc. 4º, art. 411 del C G del P*) y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40%, sin cuyo requisito no será admitido (*art. 451 ejusem*). La licitación comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara, sino después de transcurrida por lo menos una hora; los oferentes deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastados el que deberá contener la oferta suscrita por el interesado, pues transcurrida la hora, se abrirán los sobres y se leerán las ofertas. (*art. 452 idem*).

Anúnciese al público en los términos del artículo 450 de nuestra normativa procesal civil, la inclusión del remate en un listado de un diario de amplia circulación en esta ciudad (*el espectador, el tiempo, la república*), el día domingo, con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia.

Alléguese antes de la apertura de la licitación, copia de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y anexe a la misma copia del certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



YARA.

22/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

267

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⦿ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: SOLICITUD EN EXPEDIENTE 2017-00075-00 DIVISORIO

MO

Microsoft Outlook

Jue 18/02/2021 11:25 AM

🔗 📎 🖨 👍 ↶ ⏪ ➡ ...

Para: ERNESTO SANDOVAL <ernestosandoval1@yahoo.com.mx>

SOLICITUD EN EXPEDIENTE 2...
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ERNESTO SANDOVAL (ernestosandoval1@yahoo.com.mx)

Asunto: SOLICITUD EN EXPEDIENTE 2017-00075-00 DIVISORIO

Responder Reenviar



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6,
parágrafo 3.

Fecha:

21/10/20

Radicación No.

811446

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	SANDRA PATRICIA SARMIENTO	C	52157536	50	N
2	CARLOS HUMBERTO GARZON	C	79502269	50	N
					Total de propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	168	23/01/2009	BOGOTA D.C.	72	050N20542311

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 152 72 50 CA 29 - Código postal 111156

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 009128 12 41 029 01001
Cédula(s) Catastral(es): 009128124102901001
CHIP: AAA0208WXYN
Número Predial: 110010191112800120041929010001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 5 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 037 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2): 177.95
Total área de construcción: 171.34

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$657,935,000	2020
2	\$682,375,000	2019
3	\$590,995,000	2018
4	\$610,385,000	2017
5	\$550,918,000	2016
6	\$530,548,000	2015
7	\$470,517,000	2014
8	\$376,530,000	2013
9	\$336,239,000	2012
10	\$311,096,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE TEL.

EXPEDIDA A LOS 21 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 6B17FDD2F521

Av. Cra 30 No 25-90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 Torre B
Piso 25-90
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ

29
12

Bogotá, octubre 21 de 2020

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Referencia: Proceso N° 11001310302320170007500 PROCESO DIVISORIO DE CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, CONTRA SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS

Respetado Señor Juez:

Yo SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, identificada con CC 52.157.536 Btá, parte demandada del proceso, respetuosamente me permito adjuntar al presente escrito, una certificación catastral, expedida vía online, por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de la alcaldía Mayor de Bogotá, la cual para verificar su autenticidad, puede ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 6B17FDD2F521, de fecha 21 de octubre de 2020, en relación con el avalúo catastral, del bien inmueble a rematar, mismo que, teniendo en cuenta que su valor catastral esta por la suma de \$657'935.000, su avalúo final queda en \$986.902.500, aplicando lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Agradezco proceder como corresponda para que se haga efectiva la actualización del valor avalúo del bien inmueble, de manera que corresponda a la realidad del mismo.

Sin otro particular



SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
CC 52.157.536 BTA
sandrasarmi@hotmail.com

22/10/2020

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RADICADO PARA PROCESO DIVISORIO N° 1100131030232017-0007500

Mensaje enviado con importancia Alta.

Patricia Sarmiento <sandrasarmi@hotmail.com>

Mié 21/10/2020 8:12 P.M.

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Certificado.pdf

47 KB

PROCESO DIVISORIO 2017-0...

129 KB

2 archivos adjuntos (175 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO 23 CIVIL DE CIRCUITO

A continuación adjunto 2 documentos para ser radicado dentro del proceso divisorio en referencia

1. Oficio actualización avalúo
2. Avalúo descargado de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de la alcaldía Mayor de Bogotá: (Verifique certificado y digite el siguiente código: 6B17FDD2F521)

Sin otro particular

Sandra Sarmiento
CC 52.157.536

Responder Reenviar

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla
ABOGADO
Pontificia Universidad Javeriana

1237
audiencia del
31/8/2020

251

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020, solicito al Despacho informarme cómo será el trámite de la audiencia de remate dispuesta para el día 31 del presente mes a las 10 am., tenido en cuenta la emergencia sanitaria. Igualmente, si la parte demandante efectuó las publicaciones de ley.

En concreto, informarme el esto de dicha diligencia. Mil gracias

Atentamente,


JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

mailto:carlosgarzon@hotmail.com

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

RECEIVED: 10/10/2020 11:11 AM

26/10/2020

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

252

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Divisorio 11001310302320170007500

Juridica Garcia Herreros Abogados <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Lun 26/10/2020 10:01 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↩ ⏮ ➡ ...

ATP Scan In Progress

264 KB

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del nuevo avalúo enviado por mi representada por mi conducto, en escrito anterior, y en relación con la "apreciación" señor apoderado de la contraparte, me permito manifestarle al Despacho, para que sea tenido en cuenta al momento de decidir, que el artículo 457 del Código General del Proceso aplica en los casos de fracaso de la primera licitación, lo que no ha tenido ocurrencia, porque no se ha dado la primera fecha efectiva de la misma. Es necesario tener en cuenta que para la primera licitación, tratándose de un divisorio (que no es ejecutivo) la postura es del 100% del avalúo, y conociéndose un nuevo valor del inmueble antes de la primera licitación, es necesario atenerse al avalúo real, porque, caso contrario, no se estaría dando un avalúo equivalente al ciento por ciento.

Así las cosas, solicito al Despacho que se tenga en cuenta ese nuevo avalúo, y se disponga que las consignaciones para posturas sean del 40% del nuevo avalúo enviado, que es mayor que los anteriores.

Mil gracias.

JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

Responder Reenviar

257
267

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla
ABOGADO
Pontificia Universidad Javeriana

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

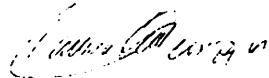
Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del nuevo avalúo enviado por mi representada por mi conducto, en escrito anterior, y en relación con la "apreciación" señor apoderado de la contraparte, me permito manifestarle al Despacho, para que sea tenido en cuenta al momento de decidir, que el artículo 457 del Código General del Proceso aplica en los casos de fracaso de la primera licitación, lo que no ha tenido ocurrencia, porque no se ha dado la primera fecha efectiva de la misma.

Es necesario tener en cuenta que para la primera licitación, tratándose de un divisorio (que no es ejecutivo) la postura es del 100% del avalúo, y conociéndose un nuevo valor del inmueble antes de la primera licitación, es necesario atenerse al avalúo real, porque, caso contrario, no se estaría dando un avalúo equivalente al ciento por ciento.

Así las cosas, solicito al Despacho que se tenga en cuenta ese nuevo avalúo, y se disponga que las consignaciones para posturas sean del 40% del nuevo avalúo enviado, que es mayor que los anteriores.

Mil gracias,



JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

SECRETARIA

- 1. La denuncia se encuentra ejecutoriada.
- 2. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 3. Venció el término de traslado comparendo en contestación.
- 4. Los señalados se pronunciaron en tiempo: SI ☐ NO ☐
- 5. Venció el término probatorio.
- 6. El plazo de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) compareció(n).

1. Se otorga el recurso de reposición para mejorar

Fecha: 1.1 NOV. 2020

13-5 50 100
51180

22/2/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

256

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: OFICIO CON COPIA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA CIVIL PARA SER TENIDA EN CUENTA EL PROCESO DIVISORIO N° 1100131030232017-0007500

PS Patricia Sarmiento <sandrasarmi@hotmail.com> 📎 🔑 📄 🖨 👍 ↶ ⏮ ➜ ...

Dom 21/02/2021 11:08 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SENTENCIA TRIBUNAL SIMUL...

1 MB

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

ESD

Yo Sandra P Sarmiento G, con CC 52.157.536 bta, como parte demandada, adjunto al presente correo oficio y **SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA CIVIL**

NOTA: Alcance del correo con el archivo adjunto

Cordial Saludo

Sandra P Sarmiento G

CC 52.157.536 Bta

Movil 314 4543393

Direccion Notificacion Calle 152 # 72 50 casa 29

De: Patricia Sarmiento <sandrasarmi@hotmail.com>

Enviado: domingo, 21 de febrero de 2021 23:06

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO CON COPIA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA CIVIL PARA SER TENIDA EN CUENTA EL PROCESO DIVISORIO N° 1100131030232017-0007500

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

ESD

Yo Sandra P Sarmiento G, con CC 52.157.536 bta, como parte demandada, adjunto al presente correo oficio y **SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA SALA CIVIL**

Cordial Saludo

265

Bogotá, febrero 22 de 2021

Señores
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
ESD

REFERENCIA PROCESO: N°11001310302320170007500
DEMANDANTE: CARLOS H GARZON VILLARRAGA
DEMANDADA: SANDRA P SARMIENTO GRANADOS

Yo Sandra Patricia Sarmiento Granados, CC 52.157. 536 de Bogotá, como parte demandada del proceso, con el presente oficio me permito hacer llegar copia de **Sentencia del Tribunal Superior Sala 009 Civil de Bogotá, sobre el proceso de Simulación N°11001310300120130043401**, donde soy parte demandante, contra Carlos H Garzón Villarraga y Néstor Raúl Garzón Villarraga.

En el mencionado proceso la Honorable Magistrada entre otros hace referencia a la liquidación de la habida sociedad conyugal entre las partes aquí demandante Carlos H Garzón Villarraga y demandada Sandra Patricia Sarmiento Granados, donde se ordena entre otros:

Punto "QUINTO" de la sentencia requiere REHACER LA PARTICION DE LA SOCIDAD CONYUGAL.

Lo anterior deja sin efecto alguno todo lo actuado en el presente proceso divisorio, toda vez que la sociedad fue defraudada como lo probo dicho proceso y el partidor correspondiente deberá proceder a rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las instrucciones dadas por LA MAGISTRADA.

Entendiendo que fue probado el hecho de haber defraudado la sociedad conyugal entre Carlos H Garzón Villarraga y Sandra Patricia Sarmiento Granados al momento de SIMULAR la venta del inmueble que menciona la sentencia que le adjunto, deberá rehacerse la liquidación de la sociedad conyugal y hasta tanto no se aclare lo que en ella corresponda a las partes es improcedente dividir el aparente único bien que se presentó en este despacho ya que como fue ampliamente explicado y tal como figura en la SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, la sociedad conyugal no fue debidamente inventariada y dividida toda vez que el Señor Carlos Humberto Garzón Villarraga indujo a un error en ella de mala fe para insolventar y defraudar la habida sociedad conyugal.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano tomar la acción como corresponda



Sandra Patricia Sarmiento Granados
CC. 52.157.536 BTA

ANEXO : SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC SALA CIVIL, PAGINAS 2 A 25

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

SENTENCIA POR ESCRITO

Magistrada Ponente sustitutiva: MARTHA I. GARCIA S.

Proceso Verbal: Rdo. 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA P. SARMIENTO G.

Demandado: NESTOR R. GARZÓN V. y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
(Falto cuya discusión se inició en Sala de 30 de abril de 2020, continuando hasta la fecha, en que fue aprobado).

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso verbal referido contra la **SENTENCIA** adiada 1º de agosto de 2019, proferida por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en audiencia celebrada el pasado 13 de febrero, bajo la dirección de la Magistrada ponente originaria, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien presentó proyecto que inicialmente fue derrotado y luego de varias discusiones en el interior de la Sala, finalmente se aprobó el que a continuación se consigna.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, promovió demanda de simulación contra **CARLOS** y **NESTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA**, pretendiendo lo siguiente:

Primeras pretensiones principales: i) Que pertenece a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores Sarmiento Granados-Garzón

2X

Proceso: Verbal. Rad. 11081 3183 809 2913 00004 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SAGZEMTO GRANADOS
 Demandados: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

Villaraga el inmueble de la calle 66B No-60-61 Apto 1103 o calle 66C No.61-01 Interior 10 Apto 1103, FMI 50C-1540384; ii) Se condene al demandado Carlos Humberto Garzón Villaraga como poseedor de mala fe; iii) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Segundas pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente la compraventa celebrada por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga con su hermano Néstor Garzón Villarraga sobre el 50% del Apto. 701, garaje 301 y depósito del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Etapa I; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 00878 de abril 23 de 2010 Notaría 30 del Circulo de Bogotá; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del inmueble a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Terceras pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente el contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Humberto Garzón Villarraga con su hermano Néstor Garzón Villarraga sobre el vehículo Mazda, plata sorrento, placas BTC768; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se cancele en la Oficina de Tránsito y Transporte el registro en el que aparece como titular el señor Néstor Raúl Garzón Villarraga; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del bien a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Pretensiones subsidiarias de las segundas principales: i) Se declare que al momento de su venta pertenecía a la masa de bienes liquidables de la sociedad conyugal conformada por los esposos Carlos Humberto Garzón V y Cecilia Villarraga Garzón (sic) el inmueble Apto. 701 garaje y depósito Conjunto Residencial Gratamira; ii) Se declare que el inmueble fue distraído u ocultado de la masa social de bienes, por haber transferido el señor Garzón a su hermano Néstor Raúl; iii) Se le condene a perder su porción y a restituir doblado su valor comercial que realmente tenía a la fecha del acto de la venta.

2.2 El fundamento de tales pretensiones obedece a los siguientes hechos:

Proceso: Verbal. Rad. 10071 303 000 2013 00034 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
 Demandado: NÉSTOR RAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

2.2.1 Que aproximadamente en enero de 2001, los señores Sandra Patricia y Carlos Humberto sostuvieron una relación de pareja, fruto de la cual se constituyó una sociedad patrimonial.

2.2.2 Que sin solución de continuidad, el 14 de octubre de 2007, la pareja contrajo matrimonio católico en la parroquia de Santa Cruz de Bogotá, acto registrado en la Notaría 1ª de Chía, Cundinamarca.

2.2.3 Que por sentencia del 16 de marzo de 2011, proferida por el Juez 13 de Familia de Bogotá, se acogió el acuerdo de "divorcio" de los esposos Garzón-Sarmiento, y se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.2.4 Que el inmueble ubicado en la calle 66 C No.61-01 Apto 1103, de Bogotá, y el vehículo Mazda de placa BTC-788, se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, y se aportaron a la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado.

2.2.5 Que por escritura pública No. 878 del 23 de abril de 2010, comida en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, Carlos Humberto Garzón Villaraga vendió a Néstor Raul Villaraga, el derecho de cuota que tenía sobre el apartamento 701, garaje y depósito de la calle 152B No.72-91 Int. 4.

2.2.5 Que el negocio es simulado, porque el comprador no pagó el precio, y el inmueble lo sigue usufructuando el vendedor, a más que tal contrato se celebró para sustraer el bien de la masa social, ahora disuelta; además, el valor de venta es inferior a la mitad del justo precio para la época de la transacción.

2.2.6 Que igual ocurrió con el vehículo Mazda de placas BTC 788; que de ninguno de los bienes transferidos o distraídos por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga, recibió dinero la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por éste y Sandra Patricia Sarmiento.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir, diciendo que el auto admisorio de la demanda se emitió el 26 de junio de 2013, y una vez notificados los demandados, actuaron así:

Carlos Garzón Villaraga, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas "indebida acumulación de pretensiones que le impide al fallador pronunciarse de fondo", "validez legal y pleno cumplimiento de los negocios

Proceso: Verbal. Ref. 10301 3193 008 2013 0004 01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENTO GRANADOS
 Demandado: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARUGA Y OTRO

jurídicos (contratos de compraventa) que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declaren simulados”.

Néstor Raúl Garzón guardó silencio frente a lo pretendido.

En la etapa de fijación de litigio, el juez se declaró incompetente para conocer de la primera pretensión principal, y continuó el proceso respecto a la segunda, y tercera, principales.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 1º de agosto de 2019, donde se resolvió negar la totalidad de las pretensiones por estimar, que no se encontraban probados los indicios alegados por la parte demandante para sustentar la declaratoria de simulación absoluta.

Dicho fallo fue apelado por la parte demandante, quien le formuló los siguientes reparos:

Que el análisis probatorio fue defectuoso, pues se dio por sentado que Carlos H. Garzón, contrario a lo evidenciado, tenía ingresos insuficientes para llevar a cabo tal negociación cuando la verdad es que dada su condición económica no tenía necesidad de vender.

Que no se consideró el indicio en contra del demandado Néstor Raúl Garzón V, por no contestar la demanda.

Que se dejaron de apreciar las copias del proceso de divorcio que evidencian la época en que se presentaron los desacuerdos entre la pareja acá comprometida que incidieron en la simulación de las ventas cuestionadas.

Que no se evaluaron las declaraciones de renta de Carlos H. Garzón, años 2007 a 2012, que demuestran que el citado contaba con un patrimonio cuantioso y que no presentó la declaración del año 2009; y que no obstante la aparente disminución de dicho patrimonio para la anualidad del 2010, sus ingresos son similares a tal disminución.

Que se evaluaron indebidamente las declaraciones de parte

Que se destacan como indicios simulatorios de los negocios referidos el parentesco entre los intervinientes, la falta de necesidad de vender del acá demandado por poseer suficiente capacidad económica, el tiempo en que se llevaron a cabo los

Proceso: Verbal, Rad. 1001 1003 003 2013 00434 03
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
 Demandado: MESTRA PAUL GARZÓN YLLARAGA Y OTRO

contratos, la documentación sospechosa aportada para acreditar tales hechos, y que se relacionan con el pago del precio, ausencia de movimientos bancarios de las operaciones objeto del litigio, no entrega de la cosa vendida, continuidad del bien en poder del vendedor, y falta de movimientos patrimoniales de las partes, los cuales no se tuvieron en cuenta para declarar la simulación deprecada.

Que no se tuvo en cuenta que la transacción se hizo con poder a Fabián Garzón "cuando si se basaba en confianza no debería haber presiones de tiempo o un tercero que avalar la transacción en notaría".

Que existe prueba de los créditos asumidos por Sandra Patricia Sarmiento, para comprar vivienda y venta de otros bienes para obtener dineros para obtener tales fines.

Que median transacciones importantes de dinero realizadas desde el fideicomiso Ensacar donde es inversionista Carlos H. Garzón V., por \$105.241.864, y para pagos en Fiduciaria Davivienda por \$80.500.000. Igualmente, a Pisoplex porque instaló el piso por \$7.000.000.00, y en la cuenta personal de ahorros tenía un saldo de \$17.741.864.

Que se evidencian operaciones repos en la Cámara de Compensación Colombiana de la Bolsa Nacional Agropecuaria por \$48.000.000, dineros provenientes de la venta de la casa del matrimonio de Portlevedra.

Que el precio de venta se basó en el avalúo catastral y no en el comercial cuando lo cierto es que se trataba de un bien de la sociedad conyugal.

Que la condena en costas fue muy alta.

Tales reproches fueron sustentados en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero pasado, de la siguiente manera:

Que se hizo una indebida valoración probatoria al estimarse que Carlos Garzón, ex cónyuge de la actora, necesitaba vender el inmueble que a su parecer pertenecía a la sociedad conyugal conformada con el demandado citado porque lo acreditado fue lo contrario; es decir, que tenía un patrimonio e ingresos suficientes para no desprenderse de tales bienes.

Que cuando se inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Garzón

242

Proceso: Verbal. Ref. 10071 2013 003 2013 0004 03
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRUÑADOS
Demandado: NÉSTOR RAÚL GARCÍA VILLARAGA Y OTRO

Villaraga era conocedor que la disposición de tales bienes estaba restringida por cuanto amentaba el consentimiento de su esposa pues éstos hacían parte del haber social de la sociedad conyugal como se puede observar de lo obrante en las copias del trámite judicial de finalización de ésta, lo que le impedía disponer a su arbitrio de éstos.

Que la liquidación de la sociedad conyugal de marras se inició el 20 de abril de 2010, y tres días después, 23 de abril, el demandado, hace caso omiso de tales limitaciones y dispone del inmueble, como si fuera propio, mediante escritura pública 878 a su hermano Néstor Raúl.

Que el inmueble y el vehículo comprometidos en este asunto se transfirieron cuando mediaba este conflicto familiar, hecho que no puede desatenderse.

Que Néstor Raúl, comprador de dichos bienes y a la vez pariente del ex cónyuge citado, también demandado en este proceso, no contestó la demanda, y faltó a la audiencia de conciliación dentro del trámite de primera instancia, hecho que debió tenerse como indicio simulatorio en su contra.

Que el ex cónyuge acá demandado, como vendedor de los tan mentados bienes no recibió el precio estipulado, hecho indicio de la simulación solicitada que debe también tenerse en cuenta.

Que supuestamente se dio un pago en efectivo, pero, ello no se acreditó lo que constituye otro indicio en su contra, máxime que los instalamentos debieron darse durante la liquidación de la sociedad conyugal y estos dineros tampoco entraron a la misma.

Que se dijo en la demanda que las transferencias para pago del precio estipulado se fincan en supuestos préstamos, pero éstos no tienen origen ni relación entre ellos, lo que quiere decir que se configuró una "aparencia de legalidad no demostrada".

Que a fs. 161 y ss., del presente proceso obran las declaraciones de renta del

Proceso: Verbal. Ref. 11001 3613 000 2013 00434 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
 Demandado: MESTER RAUL GARZON VILLARAGA Y OTRO

cónyuge demandado, de cuya lectura se observa que para los años 2007 y 2008, no aparece variación de su patrimonio, con ocasión de los supuestos pagos efectuados para demostrar la cancelación de los precios acordados; que, además, la misma parte no aportó la declaración de renta del año 2009, lo que da a entender su afán de mantener la simulación de las negociaciones.

Que en conclusión, obran como indicios simulatorios de tales negociaciones los siguientes: que los demandados que intervinieron en los contratos cuestionados son hermanos; que mediaba un conflicto conyugal entre quien vendió los citados bienes y la actora sobre la facultad de poder disponer sobre los mismos; que la capacidad económica demostrada por el vendedor proveniente de sus declaraciones de renta y la no entrega del bien al comprador configura otro indicio referente a que lo registrado como compraventa beneficiaria a los progenitores de los dos contratantes porque ellos se encontraban usufructuando los mismos.

Que en el expediente obra la demanda de divorcio entre la actora y el vendedor demandado de cuya lectura aparece que la demandante promovió tal acción porque la considera no acorde con la realidad y porque va en detrimento patrimonial de sus intereses ya que, según las probanzas anexadas, correos electrónicos entre los cónyuges en conflicto, dan cuenta de las relaciones extramatrimoniales de Carlos Garzón. Y su intención de no continuar con la unión matrimonial como de defraudar la sociedad conyugal por cuanto intenta probar una serie de transacciones en dinero desde el fideicomiso para sacar como inversionista la suma de \$105.000.000, no teniendo facultad de disposición sobre la totalidad de dicho valor, igualmente, los pagos en fiduciaria Davivienda por 80.500.000, los cuales tampoco estaba facultado para ello; a más de haber pagado a Pisoplex por la instalación de un piso la suma de \$ 7.000.000. Así mismo, se evidencian transacciones de repos en la Cámara de Compensación de Bolsa Nacional Agropecuaria por 48.000.000, en venta de la casa de Pontevieja, transacción para la cual tampoco estaba facultado por la demandante en la parte que le correspondía.

Por último, se dice que la condena en costas impuesta en primera instancia fue excesiva.

En este orden, solicita la revocatoria del fallo apelado y en su lugar, la declaratoria de simulación absoluta de los contratos respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal Sarmiento Granados y Garzón Villarraga, concretamente, respecto

273

Proceso: Verbal, Ref. 1001 103 000 2013 0004 03
Demandante: SANDRA PATRICIA SARBENTO GUANADOS
Demandado: KESTON RAUL GARDON YELLARAGA Y OTRO

del apartamento 701, parqueadero 301, y el vehículo Mazda BTC 788. Asimismo, pide que se acceda a las aspiraciones consecuenciales de esas pretensiones.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que la Sala tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, porque lo recurrido en apelación es una sentencia proferida por un Juez Civil del Circuito.

También consideramos que se debe dejar claro que si bien es cierto en la presente demanda, en las pretensiones segunda y tercera, se pretende, en la primera la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventa que comprometen, respectivamente, un inmueble y un rodante, efectuados entre hermanos, donde uno de ellos, vendedor en las negociaciones atacadas, se dice no estaba facultado para ello por cuanto éstos pertenecían a la sociedad conyugal, no disuelta, que conformó con la actora en este proceso, tópico de competencia de la especialidad civil. Y en la segunda, que como consecuencia de la anterior, se declarara la distracción de los bienes contemplada en el artículo 1824 del Código Civil porque el propósito de las mismas fue defraudar el haber social de la sociedad existente entre el acá demandado, vendedor, y su cónyuge, actora, dado que no se desprendió materialmente de los mismos y fuera de ello, no tenía premura para hacerlo, pretensión que bajo la vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda era un asunto de los jueces de la especialidad civil, interpretación corroborada por precedente jurisprudencial que determinó "que no se observa ninguna anomalía en el hecho de que se admitiera la acumulación en un mismo proceso de las diversas pretensiones formuladas. Esto por cuanto los pleitos en que se invoca la ocultación o distracción de bienes sociales, así como la imposición de las consecuencias adversas que en tal caso contempla el artículo 1824 del Código Civil, es de competencia exclusiva de la rama civil" (CSJ, sala civil sentencia SC4809 de 2014), ya que si bien es cierto, el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la jurisdicción de familia, contempla en su artículo 5º, parágrafo primero, numeral 12, que los jueces de familia, conocen en primera instancia de "los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales", enunciado que generó discrepancias sobre sus alcances, no lo es menos, que éstas quedaron zanjadas con la expedición de la ley 446 de 1998, en su artículo 26, norma restrictiva que en ningún momento hizo alusión a la ocultación o distracción de bienes sociales, como si lo hace el artículo 22 actual del C.G.P. Por consiguiente, las controversias generadas por la aplicación del artículo 1824 citado, al no ser resorte de esa especialidad, quedaban circunscritos a los del

Proceso: Verbal. Rol. 1001 183 003 2013 0046 03
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARRIENTO GRAMADOS
 Demandado: MESTOR RAUL GARCÓN VILLARACA Y OTRO

área civil bajo las reglas fijadas por las normas procedimentales pertinentes (CSJ, Sala civil, sentencia de 27 de enero de 2000, expediente 6177).

Superado lo anterior, para decidir quién tiene la razón como la viabilidad de los reproches formulados al fallo desestimatorio de primera instancia, conviene recordar lo consagrado en el artículo 1766 del Código Civil, disposición fundante de aquella figura, que reza *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Siendo así, la simulación surge, cuando media diferencia entre la voluntad real, y la aparente de las partes en un acto jurídico. Consiste pues, en la vestidura con la cual disfrazan un acto, poniéndole un contenido que no corresponde a la voluntad real.

En este orden, son elementos característicos de la simulación, los siguientes: la divergencia entre la voluntad real y la aparente; la existencia de un concierto simulatorio; y, por último, el propósito de engañar a terceros.

También, debemos memorar que la simulación pueda ser, relativa, o absoluta. La primera, ocurre cuando las partes si quieren un negocio jurídico y lo encubren con los efectos de otro; por ejemplo, cuando las partes fingen haber realizado una venta y en realidad fue una donación. La segunda, supone un acto jurídico ficticio, en el que las partes además de la voluntad aparente no tienen ninguna otra; tal puede ser el caso de una compraventa, donde no se transfiere el dominio del bien, y el vendedor permanece utilizando el mismo.

Cotejado lo anterior con lo obrante en el proceso, pasaremos a estudiar la viabilidad de los reparos formulados por la demandante, que tienen que ver con la indebida valoración probatoria endilgada al juez de primer grado, pues en sentir de la impugnante existían indicios suficientes y claros, para que se accediera a la simulación.

Veamos, lo primero que ha de establecerse, es si la actora acreditó que tenía y tiene un interés para demandar la declaratoria de simulación de tales contratos de compraventa de su cónyuge con el pariente citado y si consecuentemente, demostró el presupuesto de legitimación en la causa

Proceso: Verbal. Rel. 15201 3103 009 2013 00434 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARDIÑO GRANADOS
 Demandado: NESTOR RAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

por activa, estudio que se hará por separado para cada una de las negociaciones referidas.

Así, en lo concerniente al 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, como la del vehículo Mazda placas BTC 788, se hace necesario establecer si en la actora existe derecho para cuestionar tales negociaciones; porque sin interés jurídico no hay acción, sin perjuicio cierto y actual derivado del negocio fingido, no se puede impugnar estos contratos.

Sobre el particular nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha señalado que, "(...) por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que se pretende con su ejercicio, esta legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990: En las convenciones simuladas, no solo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. (CSJ, sala civil, sentencia de 19 de marzo de 1992). Y continúa diciéndose en el mismo fallo sobre dicho interés jurídico que sin éste no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legítimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, puede impugnar esa convención".

De acuerdo con lo anterior, y aplicado a quienes tienen interés en negocios simulados que afecten la sociedad conyugal, la más reciente posición de nuestro órgano de cierre ordinario es que "(...) Carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal 'nace para morir', o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, 'por una ficción de la ley', se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes (...)" (CSJ, sala civil, sentencia SC16280-2016). Pues lo cierto, es que "(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado

Proceso: Verbal. Ref. 1801 1023 002 2013 00434 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARDIENTO GRAMADOS
 Demandado: NESTOR RAUL GARDÓN VILLARAGA Y OTRO

(...)" (Sentencia inmediatamente citada), -posición reiterada mayoritariamente en fallo de tutela STC16738-2019-.

En este orden, en lo que tiene que ver con el vehículo Mazda de placas BTC788, modelo 2006, lo que aparece en el hecho quinto de la demanda es que lo adquirió el demandado Carlos Humberto Garzón, no precisándose la fecha de compra, para establecer si se trata o no de un bien social. A su vez, dicho demandado, en interrogatorio de parte, dijo que lo adquirió en el año 2005; y del certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, visible a folio 97 del cdno.5, se corrobora lo anotado lo que quiere decir que aquél fue adquirido antes del matrimonio; por tanto, no es un bien objeto de gananciales.

Tal conclusión, tiene como soporte lo previsto en el artículo 180 del Código Civil, que estipula que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, y lo consignado en el art. 1781 ibidem, de cuya lectura se colige que el haber social se compone, entre otras cuestiones, por lo reseñado en el numeral cuarto, que reza " *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición* ".

Sin que pueda dejarse de lado, lo que ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los bienes comprendidos en ese numeral 4º, recién citado, pues dicha Sala expuso que

"A pesar de que antiguamente el marido asumía la administración de los bienes de la mujer, confundiendo con su propio patrimonio, pues esta era considerada incapaz, con la expedición de la Ley 28 de 1932 cambió completamente esa situación, al conferirle plena capacidad civil y jurídica, permitiéndole disponer y administrar sin restricciones su propio peculio y el de la sociedad conyugal que estuviera a su nombre. Perdió el marido la autoridad absoluta que se le reconocía sobre su esposa, los bienes de esta y los de la sociedad conyugal; y se dio inicio a una era que tiende cada vez más hacia la materialización de la igualdad de género y la defensa de la dignidad de todas las personas. El artículo 1º de esa reforma consagró que durante el vínculo «cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera» (CSJ, sala civil, sentencia 16280 de 2016)

Si bien con ello, el haber de la sociedad conyugal y sus cargas siguió inalterado, la modificación consistió en implantar un sistema de partición de gananciales, diciéndose

Proceso: Verbal. Ref. 1991-1993-001-2013-00434-01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENT O GRANADOS
 Demandado: NESTOR RAUL GARCIA VILLARACA Y OTRO

que A partir de entonces, se hizo innecesaria la distinción entre 'bienes que no están sujetos a reparto porque deben restituirse por la sociedad a su propietario', y 'bienes gananciales'; pues desde la vigencia de la Ley 28 de 1932 los bienes enumerados en los párrafos 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del ordenamiento civil simplemente no entran a formar parte del activo de la sociedad, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos (Sentencia 16280-2016, ya citada)

Y aunque, un sector de la doctrina, en lo que se refiere al numeral cuarto del citado artículo, ha dicho que los bienes allí enunciados ingresan al inventario de la sociedad para ser restituidos, (haber relativo), lo cierto, es que con la reforma introducida por la Ley 28 de 1932, esa distinción quedó abolida, al establecer que la administración de los bienes correspondía a ambos cónyuges.

En otras palabras, el haber relativo aludido, se justificaba en la derogada administración privativa que sobre los bienes tenía el hombre, y la consecuente necesidad que surgía al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, para efectuar las respectivas devoluciones de dinero.

Sobre dicho tópico, el tratadista Arturo Valencia Zea, señaló que: "El dinero y los bienes muebles de los cónyuges en el momento del matrimonio, no son de la sociedad conyugal. Según los numerales 3º y 4º del art. 1781, al haber de la sociedad conyugal entraban el dinero, las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aportaran al matrimonio, quedando obligada la sociedad a restituir al cónyuge aportante la suma o valor de lo aportado. Dichos bienes ingresaban a la sociedad en razón de la incapacidad de la mujer casada y la jefatura absoluta que de la sociedad tenía el marido y precisamente para que este los administrase; pero en ningún caso formaban parte de la masa común partible. Hoy día, cada cónyuge tiene la libre administración tanto de sus bienes exclusivamente propios como de los propios que son gananciales; por lo tanto, el activo de la sociedad conyugal, a partir del 1º de enero de 1933, se integra únicamente con los bienes que forman parte de la masa común partible a la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, algunos autores nacionales enseñan que el art. 1781 del Código no sufrió modificaciones al expedirse la ley 28 de 1932: que los dichos dineros y especies muebles entran al activo, pero quedando obligada ésta a restituirlos al cónyuge aportante." (Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Temis. Ver pág. 149).

Si bien, el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia, C-278 de 2014, señaló que "la reforma de 1932 no tuvo como efecto modificar la composición del haber relativo. Desde 1935 la jurisprudencia de esta Corporación estimó que hacían

Proceso: Verbal, Rol. 10201 3083 000 2013 00434 01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENTO GRANADOS
 Demandado: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

parte del conjunto ganancial de la sociedad conyugal entre otros bienes, el dinero y los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio. De este modo, se ha concluido respecto de los numerales 3° y 4° del artículo 1781, que, lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítase, no entrarían conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante". Lo cierto, es que tal decisión judicial de exequibilidad solo es vinculante en su parte resolutive (como lo dispone el artículo 42 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia), la cual, no generó ninguna alteración (ni condicionó, ni declaró inexecutable) del numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil; así que, para interpretar tal disposición, nos acogemos al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De cualquier modo, imposible resulta dejar de lado que, conforme a las reglas de la experiencia con el paso del tiempo, los vehículos no se valorizan y, por ende, por tal concepto tampoco podría merecer nada la demandante, en una eventual partición de activo social.

En ese orden, como quiera que el vehículo aludido no se trata de un bien que hace parte del activo partible de la sociedad conyugal, entonces, la demandante carece de legitimación para reclamar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que realizara su ex esposo con Néstor Raúl Garzón Villaraga respecto del Mazda BTC 788 con anterioridad a la celebración del matrimonio. Y así, lo declararemos.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de cuota que fue vendido mediante escritura pública 878 del 23 de abril de 2010, hay que decir, que tal inmueble se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y por tanto, le asiste legitimación a la actora para pretender la declaratoria de simulación, pues se trata de un bien social como lo dispone el numeral 5° del artículo 1781 de la Codificación Civil, porque hace parte de la masa partible de la sociedad conyugal. No está de más señalar, que la calidad de cónyuge, se probó por medio de registro civil de matrimonio (fl. 3, c.1).

Superado el tema de la legitimación para demandar pasaremos a estudiar los reparos formulados por la demandante y que hacen referencia a una indebida valoración probatoria por parte del a quo que dio lugar a la desestimación de la pretensión simulatoria.

Proceso: Verbal, Rol. 1331 1333 005 2013 0004 01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRAMADOS
 Demandado: NESTOR RAUL GARZÓN VILLARRAGA Y OTRO

Para dilucidar tal tópico debemos recordar que la prueba reina en estos asuntos, por lo general, es la prueba indiciaria por la dificultad que ofrece comprobar la falta de coincidencia entre la voluntad oculta y la aparente.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de Justicia Ordinaria ha dicho, que "Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o de buena parte de sus bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc. que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transacción), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitución), las precauciones sospechosas (provisio) la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc."¹.

Trasladado lo anterior, a lo obrante en el expediente diremos que obra cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado Carlos Humberto Garzón, de cuya lectura se desprende que las causales invocadas corresponden a las contempladas en los numerales 1° y 2° del art. 154 del Código Civil, que hacen referencia a relaciones extramatrimoniales y al incumplimiento de los deberes de esposos, concretamente, por parte del demandado, desde el mes de noviembre del año 2009, abandonando por completo el hogar en el mes de marzo del año siguiente, acontecer fáctico sobre el cual hizo pronunciamiento Garzón Villarraga al contestar la demanda, refiriéndose expresamente al hecho séptimo, diciendo que los "reprochables comportamientos de su conyuge para ese momento" (manejo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 26 de 1985, Magistrado Ponente Dr. Humberto Muñoz Echeverri.

Proceso: Verbal, Rad. 10001 1003 005 2010 00034 05
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
 Demandado: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

deudas y adicción al juego), " los efectos negativos en una sociedad como en una pareja que trabaja para salir adelante y no enredarse de manera injustificada son verdaderamente y desde luego desestabiliza tanto al uno como al otro ", reconociendo además, que vivió en el hogar hasta marzo de 2010, cuando por fuerza mayor y presionado por el maltrato de Sandra Sarmiento tuvo que salir del hogar donde pernoctaba con sus hijos y esposa, última persona que siempre lo invitaba a la discusión y al irrespeto, actos generados como consecuencia de la adicción al juego de casino y haber adquirido deudas impagables.

Surge entonces, claro, que al mes siguiente de la separación de hecho de los cónyuges Sarmiento - Garzón, este último celebró contrato de compraventa con su hermano Néstor Raúl sobre el 50% del apartamento 701, parqueadero 303, y depósito 53, ubicado en la calle 152B No 72-91, de Bogotá, instrumentado en la escritura pública No. 00878 del 23 de abril de 2010, negociación celebrada en tiempo sospechoso, pues es claro que para tal época la relación matrimonial ya se encontraba deteriorada, indicio conocido como *tempus*.

De manera pues, que, a juicio de la Sala, fueron las desavenencias conyugales las que motivaron la venta del inmueble referido y no propiamente las deudas que dijo tener el demandado, por cuanto, contrario a lo dicho por el a quo, el pago del precio no quedó acreditado, y menos aún, en la forma que quedó pactada en el instrumento público aludido; siendo claro que allí se insertaron afirmaciones mendaces al respecto.

Adicionalmente, como se extrae de las declaraciones de parte rendidas por todos los intervinientes en el presente proceso, el inmueble siempre estuvo destinado a la vivienda de los padres de los hermanos Garzón - Villaraga; por ende, la hipótesis que pueda dar soporte a la simulación, es que el bien se vendió para sustraerlo de la sociedad conyugal, pues de fungir un nuevo propietario respecto del 50%, se podría entorpecer el propósito para el cual estaba destinado el apartamento; es decir, para el uso de los progenitores mencionados (*causa simulandi*).

En efecto, si bien en la contestación de la demanda, Carlos Humberto, informó que el precio pactado se pagaría por el comprador Néstor Raúl, asumiendo éste, las cuotas del préstamo de libre inversión No. 30507113477 adquirido con el Banco Caja Social, afirmaciones que fueron corroboradas con las declaraciones de parte del extremo pasivo, no es menos cierto, que lo que evidencia la Sala es que tales aseveraciones sobre la forma de pago del citado inmueble no aparecen plasmadas en la respectiva escritura, lo que le resta credibilidad a tales exculpaciones, configurando por el contrario una construcción artificiosa para encubrir la falta de pago

Proceso: Verbal, Rol. 11001 3183 001 2013 00004 01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARDEÑO GRAMADOS
 Demandado: NÉSTOR PAUL GARCÍA VILLARICA Y OTRO

por cuanto, si tal forma de asumir el precio del inmueble por parte del comprador no era ilegal, ni impedía que así se hubiere plasmado en la escritura pública, si se hubiere estipulado; sin embargo, no consta tal circunstancia en ese documento, lo que descarta su veracidad.

Fuera de ello, no existen otros elementos de juicio suficientes para estimar como cierto, que el precio se pagó en la forma alegada porque a folio 142 del cdno. 1, obra escrito del apoderado de Néstor Raúl en el que dice desconocer la razón por la cual la demandante no suministró la dirección de notificación de él, sino la de su hermano Carlos " con quien no habla desde hace muchos meses, precisamente por las rencillas que la demandante con ocasión del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ha generado entre de los hermanos citados "; afirmación que le resta credibilidad a la hipótesis planteada por la pasiva, consistente en que el precio se pagó de esa forma, escenario en el cual, habría de mediar comunicación constante entre hermanos.

Por otra parte, obsérvese que Néstor Raúl al rendir declaración de parte, mostró gran desconocimiento respecto de la amortización del referido crédito, con el cual, se dijo que asumiría el pago del precio.

Al respecto, el absolvente manifestó lo siguiente, al responder las preguntas que se le formularon:

"¿Cuéntame, usted me dice que empezó pagando ese crédito de 62 millones de pesos, con cuotas de 2 millones algo?

Si

¿A cuántos años?

La verdad es que el crédito lo adquirió fue mi hermano.

¿Usted está pagando ese crédito, a cuantas cuotas?

No recuerdo a cuantas cuotas.

Me dice que es en el banco caja social. Eso dijo su hermano

Si

¿Usted cómo paga esas cuotas?

Al comienzo, por la adquisición del crédito de mi hermano y la facilidad del débito automático, al sacar el débito automático, y yo le tengo las cuotas. Posteriormente, yo he venido pagando esas cuotas en efectivo.

O sea, usted consigna allá en el banco caja social. ¿Desde cuándo?

La verdad no sé

Y, ¿no sabe hasta cuando va a pagar eso?

A hoy la deuda son 18 millones de pesos.

Proceso: Verbal, Rad. 10201 3183 000 2013 00264 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENTO GRAJEDOS
 Demandado: NÉSTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

¿Cuántos son sus ingresos mensuales?

8 millones doscientos mil.

O sea que usted más o menos le corresponde pagar el 20% de sus ingresos mensuales a ese crédito. ¿Y no sabe hasta cuándo?

Pues la verdad yo adquiero las obligaciones, pero es como hoy, la deuda del apartamento Gratamira, que fue adquirida, yo la sigo pagando, y financieramente uno decide como la paga, si la puedo pagar mañana el pago, si no puedo, no la pago. Pero todo depende de mi flujo de caja, mi flujo de efectivo. Igualmente, con mis ingresos tengo compromisos de una hipoteca de dos millones con el Bancolombia. Tengo otras obligaciones financieras, tengo compromisos con mis hijas, pero de mis recursos pagué esa obligación.

O sea, está claro que usted no le pagó de contado el apartamento a su hermano.

De contado no". (fl. 160, c.1).

A más de lo anterior, en certificación aportada por Carlos Humberto Garzón consta que ese crédito para el 6 de marzo de 2012 ya estaba cancelado, afirmación que continúa poniendo en duda la veracidad de lo manifestado por Néstor Raúl, en tal sentido, quien a pesar de indicar que pagó el precio asumiendo la deuda, para el año 2014 en que rindió su declaración de parte, aun le parecía que se adeudaban \$18.000.000, no explicando, como si lo hizo Carlos, que adquirió otro crédito de compra de cartera para disminuir valor de las cuotas.

Fuera de ello, no es creíble que, si Néstor Raúl Garzón estaba pagando esas cuotas, no hubiere aportado comprobante de las consignaciones en efectivo que dice hacía, o constancia expresa relacionada con tales pagos.

Tampoco puede dejarse de lado que Néstor Raúl Garzón Villarraga, como comprador, no se hubiere pronunciado sobre la forma como realizó el pago porque no media constancia en el proceso que hubiere contestado la demanda, indicio en su contra que robustece la tesis de ausencia de pago del precio, y de simulación respecto de la venta 50% del apartamento aludido. Tal conclusión tiene como soporte lo previsto en el extinto artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos acá investigados.

También debe tenerse en cuenta, que la supuesta compraventa del 50% del apartamento referido se llevó a cabo entre hermanos; indicio de parentesco que no puede ser pasado por alto, en tanto que según las reglas de la experiencia es frecuente que actos fingidos se lleven a cabo entre familiares, caso de autos, por la confianza que se deriva de tales lazos.

272

Proceso: Verbal. Ref. 15001 3583 908 2013 00024 02
Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENT O GUANADOS
Demandado: NESTOR RAUL GARCÓN VILLARAGA Y OTRO

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se declarará la simulación absoluta de la compraventa del 50% del inmueble objeto de la negociación, decisión fundada en el conjunto de indicios, caracterizados por su gravedad, concordancia y concurrencia: basados en la falta de comprobación del pago del precio, el parentesco en grado próximo de los demandados supuestos contratantes, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Como la acción de simulación prospera, la ley procedimental civil nos lleva a evaluar las excepciones de mérito planteadas.

En cuanto a la denominada "indebida acumulación de pretensiones", basta señalar, que tal defensa no es de mérito, o de fondo, dado que no ataca los presupuestos de la acción de simulación; se trata de una excepción previa, y por lo tanto, resulta inviable su estudio. A más, que con ésta se pretendía la exclusión de la primera pretensión principal, y ello ya ocurrió, por decisión del juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio.

En lo que atañe a la defensa de mérito llamada "validez legal y pleno cumplimiento de los negocios jurídicos que en la demanda se solicita se declaren simulados", hay que señalar, que como quedó visto el negocio jurídico de la venta del 50% del apartamento referido fue simulado conforme a los indicios que se analizaron, que no son otros que el parentesco en grado próximo de los demandados, falta de comprobación del pago del precio, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Agréguese que contrario a lo señalado por el demandado cónyuge de la actora, el apartamento no se pueda tener como un bien propio, ni siquiera, por estimar que se compró con producto de un inmueble que si tenía tal característica porque conforme al artículo 1789 del Código Civil, la subrogación de un bien propio excluyéndolo de la sociedad conyugal y manteniéndolo en tal condición, es posible cuando en la escritura de venta del bien propio, y de compra del nuevo -del cual se pretende mantener la prerrogativa-, se expresa tal circunstancia; pero tal caso aquí no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, tal normatividad reza " Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad", caso en el cual el autor del ocultamiento "perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".

Proceso: Verbal, Rol. 1831 383 003 2013 0044 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SAMBRINO GRAMADOS
 Demandado: MESTOR RAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

Siendo así, para el éxito de esta acción civil corresponde demostrar la ocultación o distracción de alguno o varios bienes de la sociedad conyugal, al tiempo que es forzoso hacer patente que tal comportamiento debe estar acompañado de dolo, intención de actuar de esa manera, toda vez que este tipo de comportamientos, no se presume y, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, tal sanción, está destinada "...a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible..." (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

Bajo lo anterior, los elementos estructurales propios de la pretensión indemnizatoria prevista en el artículo 1824 citado, que han de acreditarse son, a) La existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación; b) Conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible al demandado, cónyuge o herederos; c) Un elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

En cuanto al primer requisito, en los términos del art. 180 ibídem, para el momento mismo de la celebración del matrimonio católico entre los señores Sambrino-Garzón, llevado a cabo el 14 de octubre de 2007, surgió la sociedad conyugal, luego conforme al numeral 5º del art. 1781 del Código Civil, el 50% del apartamento 701, garaje 303 y Depósito 53 de la Calle 152 B No. 72-91, de esta ciudad, hacen parte del haber social; inmueble, que luego de disuelta la citada sociedad como consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de la unión referida, no ha sido tenido en cuenta en la liquidación de la misma.

En lo tocante al segundo presupuesto, según aparece, Carlos Humberto Garzón Villarraga simuló la venta del 50% de los bienes ya mencionados, y anexidades, conducta que denota su intención de distraerlos de la mentada sociedad.

Cabe aquí recordar que las relaciones de pareja comprometidas no estaban en buenos términos, al punto que al mes de dejar el demandado el hogar conyugal enajenó el 50% del apartamento y anexidades, activo social, en el que residían sus padres, permanencia que se podía ver entorpecida si el inmueble se incluyera en la liquidación (causa simulandí).

Proceso: Virtual, Rol: 1601 353 009 2313 00434 01
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARGENTO GRAMADOS
 Demandado: NESTOR RAUL GARDÓN VILLARAGA Y OTRO

Ahora, en relación con la época en que puede tener lugar la distracción de bienes, hay que anotar, que al no estipular la ley nada al respecto, debemos aplicar la precitada sentencia SC 16280-2016, queriendo ello decir, que la ocultación o distracción puede ocurrir aún antes, de que se inicie un proceso tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, el elemento subjetivo que permite identificar la intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge, se puede verificar en varios comportamientos, tales como simular en forma absoluta el contrato de venta del 50% de los inmuebles referidos enajenándolos a su hermano para ocultarlos o distraerlos.

Por tanto, es innegable que tal negocio jurídico ficticio le sirve de instrumento para concluir su itinerario fraudulento, la simulación misma, es demostrativa de su actuar doloso, máxime en este evento en el que existía una coyuntura de un conflicto matrimonial; de ahí que sea dable imponer la sanción prevista en el artículo 1824, pues ese comportamiento engañoso, tuvo la intención de inferir un daño: el menoscabo del patrimonio social, defraudando al otro cónyuge para que un bien no ingresara a la masa partible.

Decimos esto por cuanto dicho proceder de distracción voluntaria y premeditada de un inmueble en perjuicio del otro cónyuge se adecúa a la definición de dolo consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

No puede ser otra la conclusión, pues atendiendo a los fines del contrato matrimonial (art. 113 CC) de éste surgen derechos y obligaciones recíprocos no solo personales, arts. 176 y s.s., (socorro, ayuda mutua, fidelidad), sino patrimoniales, art. 180 de la misma codificación, (por el hecho del matrimonio surge sociedad la conyugal), de donde resulta que si uno de ellos realiza actos de disposición de bienes comunes con el fin de que el otro no pueda acceder a los que le corresponda al momento de liquidar la sociedad conyugal, tal proceder es doloso, y por supuesto que es un acto de desconocimiento de los intereses comunes.

En suma, al proceder ya descrito, la ley atribuye la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1824 de la codificación de igual naturaleza, con la consecuencia sancionatoria consistente, en que "perderá su porción en la misma, y será obligado a restituirla doblada".

Para determinar el valor de la cosa que se ocultó o distrajo, en el expediente reposan dos dictámenes periciales, el primero, presentado por la perito Alexandra Pérez

Proceso: Verbal. Ref. 1001 383 000 2313 0084 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARZENTO GRANADOS
 Demandado: MESTOR PAUL GARZÓN VILLARAGA Y OTRO

Rincón (fl. 319), quien dictaminó que a su juicio el apartamento 701, garaje, 301, y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, tienen un valor total de \$208.716.000. La Sala no acogerá dicha experticia, pues para llegar a tal cifra, la auxiliar de la justicia simplemente tomó el valor reportado en la escritura pública No. 2464 comida ante la Notaría 72, incrementándole el 50%; método, que no refiere ningún soporte científico ni técnico; y en el mismo sentido se indicó en la objeción por error grave elevada por el extremo demandado, cuyo sustento comparte la Sala, la que no se apoyará en dicha experticia en aplicación del artículo 232 del C.G.P., conclusión que trae como consecuencia estimar fundada la objeción propuesta.

Por otra parte, contamos con el dictamen pericial rendido por el perito José Jaime Cárdenas (fl. 328), quien utilizó un método técnico comparativo de inmuebles similares en el mercado, y a partir de allí, extrajo que el valor del apartamento 701, depósito, y garaje referidos, tenían un valor comercial de \$148.810.000 para el año 2009. La Sala acogerá dicha experticia, pues no presenta errores lógicos, y utiliza un método comparativo de mercado notoriamente razonable.

Por lo anterior, se declarará que Carlos Humberto Garzón Villarraga ha perdido lo que le pudiere corresponder respecto del 50% del apto. 701, garaje 303 y depósito 53 de la Calle 152B No.72-91 (25%), el cual forma parte del activo social. Además, que por la distracción dolosa no solo pierde su porción en la cosa que ocultó; sino que, "será obligado a restituirla doblada", normatividad que, aplicada al caso, quiere decir que, como lo ocultado fue una parte (25%) del derecho de cuota, la sanción implica, que debe restituirla doblada, es decir, \$74.405.000.

En resumidas cuentas, se desestimarán las excepciones propuestas y por ende, se accederá parcialmente a lo perseguido en la impugnación, en el sentido señalado; dando lugar a la declaratoria de simulación, únicamente respecto del 50% de los inmuebles referidos (matriculas inmobiliarias número 50N20542964 y 50N-20542354); y se aplicará la sanción del artículo 1824 del Código Civil, como quedó expuesto.

No se accederá a la pretensión de entrega material del inmueble a favor de la sociedad conyugal, pues tal orden no es conatural a la acción declarativa de simulación, ni tampoco a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil. Y fuera de ello, no existe disposición o compendio normativo, ni jurisprudencia que permita deducir que es posible la entrega pretendida, como un efecto de la simulación a declarar, o deducible de la sanción por distracción de bienes.

280

Proceder: Verbal. Ref. 11501 3183 000 2013 00404 00
Demandante: SANDRA PATRICIA SARRIENTO GUANADOS
Demandado: NESTOR PAUL GARCÓN VILLARAGA Y OTRO

No se condenará en costas de ambas instancias ante la prosperidad parcial de la demanda y del recurso conforme lo prevé el art. 365 del C.G.P.); argumento, que además, hace inane estudiar el reparo concerniente al elevado monto de las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2019, por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la prosperidad de la excepción llamada falta de legitimación en la causa por activa, en lo que atañe a la pretensión de simulación frente a la compraventa del vehículo Mazda de placas BTC788, desestimando las demás formuladas.

TERCERO: DECLARAR absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública número 00878 fechada (23) de abril de 2010, otorgada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá D.C., que compromete el 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número, 50N20542964 y 50N-20542354, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la escritura pública número 00878 de 23 de abril de 2010, y las respectivas anotaciones de transferencia de propiedad inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, derivadas de dicho instrumento público. Por ende, **OFICIAR** en tal sentido al señor Notario 30 del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

QUINTO: CONDENAR al señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, a perder la porción que le correspondía sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-2054235, y a restituirla doblada.

no

Proceso: Verbal, Rd. 19001 3003 000 2013 00434 00
 Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
 Demandado: SEÑOR RAUL GARZÓN VILLAMAGA Y OTRO

En consecuencia, se declara que tanto el aludido porcentaje de los inmuebles, como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villamaga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada.

SEXTO: DECLARAR fundada la objeción por error grave, presentada por el extremo demandado, respecto del dictamen pericial rendido por la perito Alexandra Pérez Rincón.

SÉPTIMO: CONDENAR a Carlos Humberto Garzón Villamaga, pagar a favor de la sociedad conyugal que surgió con la actora, la de suma setenta y cuatro millones, cuatrocientos cinco mil pesos (\$74.405.000), como sanción por distracción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

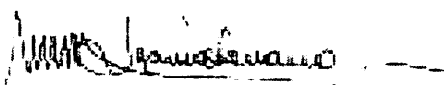
OCTAVO: NO ACCEDER A LA ENTREGA de los inmuebles referidos que se encuentran identificados con los folios de matrícula números 50N20542964 y 50N-20542354.

NOVENO: SIN COSTAS en ambas instancias.

DÉCIMO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas.


MARTHA ISABEL GARCÍA S





281

Proceso: Verbal. Ref. 10201 J023 000 2013 00424 01
Demandante: SANDRA PATRICIA SASSO ENRIQUE GRANADOS
Demandado: NESTOR PAUL GARCÓN VILLARACA Y OTRO

HILDA GONZALEZ NEIRA
Salvo voto parcialmente

MARTHA P. GUZMÁN A.
Con aclaración de voto

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008cf7fd2f3815819bcccfd177b3bd606207faace1412d1d033f1dcf154e1867

Documento generado en 08/07/2020 02:19:58 PM